

GENERAL ROCA, 27 de julio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-03670-F-2024 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 20/11/2024, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°1, como apoderada de la Sra. '[ACTOR_1]', quien petitiona en representación de su hijo [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del joven, el Sr. [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2).

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. [DEMANDADO_1] nacieron sus cinco hijos, todos ellos mayores de 21 años de edad, a excepción de [FAMILIAR_1] que cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Indica que se encuentra separada del demandado por situaciones de violencia, las que tramitaron en los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" (RO-09951-F-0000).

Refiere que arribo con el demandado a un acuerdo sobre cuota alimentaria pero solamente respecto a sus cuatro hijos mayores, dado que el Sr. [DEMANDADO_1] reconoció a [FAMILIAR_1] recién cuando este tenía [EDAD_FAMILIAR_1]. Menciona que el progenitor nunca aportó cuota alimentaria en beneficio de sus hijos, y se desentendió de todas sus necesidades y que pese a que inició un reclamo alimentario el progenitor nunca cumplió.

Menciona que [FAMILIAR_1] cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] y cursa [ESTUDIOS_FAMILIAR_1] por lo que tendrá fiesta de egresados y

entrega de diploma, teniendo diversos gastos que cubrir, asimismo señala que próximamente comenzará a estudiar abogacía o la carrera de policía. Por otra parte menciona que vive junto a su hijo, en una vivienda que es de su expareja, la cual no cuenta con servicios ya que es una zona de toma. Indica que [FAMILIAR_1] realizaba un deporte en [LUGAR_2], pero que tuvo que dejar por cuotas impagas y falta de de indumentaria.

Con respecto al caudal económico del demandado expresa que siempre trabajo en actividades de chacra, y que actualmente se desempeña como peón rural para raleo, asimismo señala que cuenta con casa propia, moto y auto, por lo que entiende que cuenta con recursos suficientes para afrontar el pago de una cuota alimentaria.

En fecha 29/11/2024 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 9/12/2024 se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma de \$ 108.628 (o su equivalente al 40% SMVM).

En idéntica fecha contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 7/2024 declarado por su empleador [LUGAR_1].

En fecha 11/12/2024 se presenta la subrogante de la Defensoría de Pobres y Ausentes como gestora procesal del Sr. [DEMANDADO_1], contestando demanda. En su presentación menciona que desde que se separó de la Sra. [ACTOR_1] a colaborado con la crianza y manutención de sus hijos, hoy todos mayores de edad. Menciona que no tiene trabajo estable, que cuenta con [EDAD_DEMANDADO_1], y solo realiza changas de poda y albanilería, señalando que sus ingresos son escasos y que muchas veces no le alcanza para cubrir sus necesidades básicas. Indica que no

abona alquiler, que vive junto a uno de sus hijos de [EDAD_FAMILIAR_3] y que entre los dos se hacen cargo de sostener los gastos del hogar. En función de ello, menciona que no puede realizar ofrecimiento alguno de cuota alimentaria, no obstante se compromete a colaborar en cuanto su trabajo precario se lo permita.

Asimismo expresa que ha mantenido contacto con su hijo [FAMILIAR_1], quien le manifestó que no desea hacer el reclamo de alimentos judicialmente.

En fecha 26/12/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee a su nombre una motocicleta motomel modelo: CX 150.

En idéntica fecha se presenta el joven [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°9, quien presta conformidad con el presente trámite.

En fecha 10/2/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 18/2/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 9/4/2025 obra pericia social forense respecto a la parte actora.

En fecha 11/8/2025 se tiene presente el desistimiento de la pericia social forense respecto a la parte demandada y se fija audiencia de prueba.

En fecha 22/10/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada.

En fecha 26/5/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 18/6/2026 se recibe el alegato de la parte demandada.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 18/6/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. '[ACTOR_1]', en representación de su hijo [FAMILIAR_1], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 y 662 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De acuerdo a lo manifestado por las partes, sostenido por las testimoniales producidas y resultado de la pericia social forense, puedo concluir que el joven [FAMILIAR_1] reside junto a su madre, quien se

ocupo de su crianza, de sus cuidados y de solventar todas sus necesidades durante su minoridad de edad, circunstancia que persistió una vez que alcanzó su mayoría de edad, por lo cual advierto que el alimentante no ejerció ni ejerce debidamente su paternidad y que no efectuó ni realiza ningún tipo de aporte sea dinerario o en especie en beneficio de su hijo.

Tal aspecto fue sostenido por las testimoniales producidas y también surge de la pericia social forense en la que se señala que "Respecto al padre de su hijo [FAMILIAR_1], comenta no percibir la cuota alimentaria u otro tipo de ayuda. (...) Cuando su hijo [FAMILIAR_1] tiene diez años de edad, el progenitor lo reconoce de forma voluntaria, realizando el trámite correspondiente ante el Registro Civil. La progenitora menciona haber realizado una denuncia por 3040 contra el Sr. [DEMANDADO_1], con quien no tiene ningún tipo de comunicación. Respecto al joven [FAMILIAR_1], manifiesta no tener contacto con su padre y tampoco con su hermano [FAMILIAR_3], quien convive con el progenitor desde los once años."

Sumado a ello, resulta relevante destacar que la experticia menciona que "El grupo familiar presenta una situación económica y relacional difícil, ya que prima el distanciamiento por sobre la comunicación. Esta situación impacta negativamente en la calidad de vida del joven, quien requiere del aporte alimentario de su padre hasta que logre su proyecto de vida de ingresar a la escuela de cadetes de la policía y recibirse para poder independizarse económicamente de sus respectivos progenitores."

Respecto a las necesidades del joven no se ha producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que [FAMILIAR_1] presente gastos especiales en materia de actividades culturales, deportivas y/o educativas o en cuestiones de salud, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas

generan.

En cuanto a la producción probatoria, es de destacar que si bien el demandado realizó ofrecimiento de pruebas, no se ha efectuado la producción de la pericia social respecto a su persona, dado que si bien el departamento de trabajo social forense concurrió en diversas oportunidades a su domicilio no logró encontrarlo y al lograr entablar conversación telefónica con él manifestó que no tenía tiempo disponible para la realización de la pericia social, por lo cual la misma fue desistida. En función de ello entiendo que se ha relevado voluntariamente de probar los dichos por él invocados en su contestación de demanda, dejado habilitado a que sean tomados como válidos los hechos denunciados en la demanda, no obstante no se hubieran obtenido pruebas acabadas de su veracidad. Esta situación tiene similitudes con lo relatado en el siguiente caso jurisprudencial, con el cual coincido desde lo conceptual y considero que da respuestas al caso de marras: "Se observa que el apelante no advierte que la actual legislación civil recoge la idea de la prestación asistencial familiar integral, la cual proviene de la Convención de los Derechos del Niño, en cuyo esquema la cuota alimentaria necesaria para el pleno goce de los derechos del niño debería ser de cumplimiento voluntario, con solidaridad y afectividad, y con el presupuesto de que todos los integrantes de la familia se comprometan al efecto (PITRAU, O.F.: <Alimentos para los Hijos: el camino desde la Convención de los derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación>, en Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica contemporánea, Infojus, 393/398), y que las actitudes reticentes de quien debe procurar los alimentos con origen en disputas entre los progenitores, actúan como factores perturbadores para el pleno desarrollo de quienes son beneficiarios de la más amplia tutela. Bajo esos parámetros en la discusión sobre la cuantía de la obligación alimentaria, el alimentante está exigido de brindar

una explicación acabada acerca de su capacidad económica, forma en que sustenta su ritmo de vida y gustos como los que aquí han sido ventilados, tanto como de ocuparse de explicar sobre sus posibilidades de generarse nuevos ingresos, resultando ello sin dudas incompatible con la actitud que ha observado en el trámite. No es un dato menor que la prueba colectada acerca de los ingresos de S. ha sido ofrecida y producida por la reclamante, sin que el accionado haya puesto de su parte para mostrar con exactitud su situación económica ni el mayor esfuerzo que podría brindar para lograr el más alto bienestar de su hijo (solo quiso mostrar sus gastos y los ingresos de la Sra. A.), lo cual deja incumplido su deber de colaboración en la explicitación y prueba sobre su condición y fortuna." (Cámara de Apelaciones Sala I Civil y Comercial, Gualleguaychú, 29/Dic/2017, en autos "A. L. A. vs. S. G. J. s. Alimentos", Rubinza Online; RC J 2378/18).

Con respecto a la situación económica del demandado en oportunidad de contestar demanda informo que solo realiza changas de poda y albañilería, habiendo afirmado los testigos que en la actualidad no cuenta con empleo registrado, que con anterioridad realizaba tareas de peón rural en una chacra, pero que ahora es chatarrero, por lo que se dedica a comprar y vender aluminio y bronce en una feria. Lo descripto es coincidente con la información suministrada por ARCA de la cual surge que el Sr. [DEMANDADO_1] no registra inscripción o alta de actividad económica y que sus últimos aportes previsionales en relación de dependencia datan de fecha 7/2024, por su empleador [LUGAR_1].

No obstante lo mencionado, entiendo que el demandado es una persona mayor, que cuenta con [EDAD_DEMANDADO_1], por lo cual entiendo que le resulta dificultoso acceder a fuentes de empleo por tal circunstancia, sin perjuicio de poder apreciar que no cuenta con ninguna patología o imposibilidad física que le impida realizar tareas rentadas dado que él mismo ha expresado que realiza changas.

Conforme a lo expuesto, si bien no se conoce con certeza a cuanto ascienden los ingresos del progenitor, entiendo que lo indiscutible en autos resultan ser las necesidades alimenticias básicas que presenta [FAMILIAR_1], las que deben ser satisfechas por sus principales responsables, es decir, su padre y su madre, más allá de las condiciones económicas en las que se encuentren. Es evidente que la progenitora asume su obligación no solo con su tiempo sino además con los aportes económicos que dispone, a diferencia de lo que ocurre con el progenitor.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. '[ACTOR_1]' en representación de su hijo [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto

únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 80% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 22/8/2024.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación al alimentante a instancia de mediación prejudicial (22/8/2024) en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 3 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuarial del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia